

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2024-00013-00

Efectuada ya la orden emanada sobre cambio de radicación por encontrarse cumplidos los requisitos para adelantar el abocamiento de la presente demanda bajos las preceptivas de la ley 1996, debiéndose considerar la documental y requisitoria previa<sup>1</sup> tramitada. Se tendrá en cuenta el reciente pronunciamiento de unificación de la Sala Familia del Tribunal Superior de la ciudad, en lo que atañe con la designación de curador ad litem para la PDECL María del Carmen Santamaría Pérez, debiendo siempre verificar si para la condición de aquella es o no necesaria la designación, la cual para el caso resulta pertinente acorde con lo que se extracta del informe de valoración de apoyos militante en el expediente:

<b>La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo. Medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.</b>			
Sí	X	No	
<b>¿Por qué está absolutamente imposibilitada?</b>			
Está imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias pues no tiene capacidad verbal, su condición cognitiva está alterada y se le dificulta comprender y expresar pensamientos abstractos, así que es evidente que su capacidad para autodeterminarse está limitada a asuntos básicos cotidianos. Aunque puede expresar sus preferencias sobre asuntos cotidianos como peticiones de alimentos o de modificaciones ambientales, su cuadro de enfermedad mental le impide responder de forma argumentada sobre problemas complejos que debe resolver.			
<b>¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias de cualquier modo, medio o formato?</b>			
Entrevista médica y psicológica a la persona y al familiar. Entrevista telefónica con video llamada a su cuidador primario y a otros familiares.			
<b>La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.</b>			
Sí	X	NO	
<b>¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?</b>			
Se encuentra imposibilitada pues de acuerdo con la observación realizada por nuestros expertos (psiquiatra y psicóloga clínica) y después de estudiar su historia clínica, consideramos que su condición cognitiva le dificulta la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa tomarlas con algún apoyo de una persona que le ayude a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos.			
<b>¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?</b>			
Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad.			
<b>¿Quién es el tercero que podría amenazar o vulnerar sus derechos?</b>			
Indefinidos. Si no se realiza este trámite no puede utilizar los servicios bancarios, reclamar el dinero que le corresponde por su pensión, ni puede firmar documentos esenciales para sus asuntos administrativos como otorgamientos de poderes para reclamar en asuntos judiciales, comprar o			

<sup>1</sup> Del radicado 2010-00676.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

## DETERMINA:

Primero. Abocar la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos se interpone través de apoderada judicial, Flor Alba Santamaría Pérez pretende ser designada como persona de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- María del Carmen Santamaría Pérez, como titular del acto jurídico, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Tramitar el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 396 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 38 de la ley 1996.

Tercero: Conforme a lo expuesto, designar como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- María del Carmen Santamaría Pérez y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, a la togada Valentina Peña Rueda cedulada al No. 1107096423 y portadora de la tarjeta profesional No.338247, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Cuarto: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación<sup>2</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Quinto: Notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervenga en el mismo, como garante de los derechos de la PDECL: María del Carmen Santamaría Pérez, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996.

Sexto: Téngase por enterados del presente asunto, a los familiares de la PDECL: María del Carmen Santamaría Pérez, qué se han citado conforme pruebas obrantes.

Séptimo: La Asistente Social adscrita al Despacho realizará visita domiciliaria<sup>3</sup> a la PDECL: María del Carmen Santamaría Pérez, una vez el curador ad litem haya contestado la demanda, sobre la cual se está solicitando la Adjudicación Judicial

---

<sup>2</sup> Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.

<sup>3</sup> En caso de existir una modificación en la dirección de realización de la visita, por favor reportarlo de manera inmediata.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de Apoyos, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de la misma, la necesidad y tipo de apoyo solicitado, y quién podría brindarlo, una vez se haya dado cumplimiento a los requerimientos de los numerales anteriores, conforme al agendamiento que tenga de los diferentes asuntos que maneja.

De lo anterior, la empleada se deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Octavo: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Gladys Cecilia Gaitán Villalba, quien se cedula al No.60351762 y es portadora de la tarjeta profesional No.299307 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1982163 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4132127 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 22 Hoy 15 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria